

Manizales, 22 de octubre de 2020

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: BLANCA NELLY RAMIREZ TORO
Accionada: Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal

BLANCA NELLY RAMIREZ TORO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 30.235.489 de Manizales, caldas, domiciliada y residente en Manizales, Caldas, actuando en nombre propio como abogada registrada en la presente Acción, por medio del presente escrito, le solicito señor(a) Juez, se de trámite a la presente Acción de Tutela por vía de hecho – causales genéricas y específicas de procedencia- en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA, para que sea protegido mi derecho constitucional fundamental al debido proceso y, al acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, previos los trámites señalados en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000

HECHOS

Primero. Mediante auto del 22 de enero de 2020, notificado en Estado No. 009 del 23 de enero de 2020, el Despacho en el proceso Ejecutivo Singular que tramito en el Juzgado Segundo Civil Municipal en representación de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO (Apoderada) contra ROIBER JAVIER LLORENTE MORALES Y KATTY MILETH PINEDA Rad. 00585-2019, requirió a la parte actora con el fin de realizar la Notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 inciso 2 del art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo. El 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA20-11517 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

En dicho acuerdo expresó:

"el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

Parágrafo 1. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.”

A partir de aquella fecha, los términos judiciales estuvieron suspendidos en atención a lo señalado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSAJ20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Tercero. A partir de aquella fecha, los términos judiciales estuvieron suspendidos en atención a lo señalado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSAJ20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Cuarto: No obstante a lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, emitió un auto de fecha 02 de abril de 2020 el cual se notificó por estado el 25 de junio de 2020, y resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR impetrado por CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO contra ROIBER JAVIER LLORENTE MORALES y KATTY MILETH PINEDA CUADRADO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro la presente acción ejecutiva.”

Quinto: Es de aclarar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en su ACUERDO PCSJA20-11567 de 2020 dispuso:

“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” (...)

ACUERDA:

Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de

los términos judiciales”

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...)

Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

- 8.1. *En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.*
- 8.2. *El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.*
- 8.3. *El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.*
- 8.4. *El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.*
- 8.5. *La liquidación de créditos.*
- 8.6. *La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.*
- 8.7. *El pago de títulos en procesos terminados.*
- 8.8. *En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.*
- 8.9. *El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.”*

Sexto: Una vez verificado los ordenamientos expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se puede observar que el Despacho no atendió los lineamientos en los acuerdos citados anteriormente, y terminó el proceso de la referencia por **Desistimiento Tácito** en la fecha que los términos estaban suspendidos, no sin antes mencionar que si bien es cierto algunas actuaciones judiciales se podían proferir en dicho

momento, esta actuación procesal no estaba enmarcada dentro de las excepciones ordenadas por el Consejo Superior.

Séptimo: El 28 de septiembre de 2020 en mi condición de apoderada de la COPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO una vez verificadas las actuaciones por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal se puede observar que no dio aplicación a los ordenamientos anteriormente mencionados y por error involuntario profirió los autos fuera del término, por lo que me vi en la obligación de presentar escrito de nulidad en contra del auto de fecha 02 de abril de 2020 el cual se notificó por estado el 25 de junio de 2020.

Octavo: No obstante al escrito y con el fin de que el Juzgado evidenciara el error que había cometido, expidió un auto de fecha 07 de octubre de 2020, en el cual no dio trámite a la solicitud impetrada, y expresa:

“Recibido el memorial que antecede, se verifica que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito mediante proveído del 02 de abril de 2020, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual fue requerida con auto del 22 de enero de 2020, notificado en estado 009 del día 23 de ese mismo mes y año, ya que el término para cumplir esa obligación se cumplió el día 05 de marzo de 2020, antes de la declaratoria de la pandemia.

Conforme a lo anterior, la providencia sobre la que recae la solicitud se encuentra ejecutoriada y en firme y el proceso dentro del que se dictó debidamente archivado, razón por la cual, al no existir trámite vigente en el cual pronunciarse, la anterior solicitud se agregará al expediente sin consideración alguna.”

Noveno: El Juzgado Segundo Civil Municipal De Santa Rosa, Risaralda me esta vulnerando el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, ya que si bien es cierto el término se venció el 05 de marzo de 2020, tuvo desde el 06 hasta el 15 del mismo mes y año para proferir el auto, adicional a lo anterior los términos fueron reanudados desde el 01 de julio de la presente anualidad, reitero que el Despacho omitió los acuerdos PCSAJ20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, pronunciamientos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor(a) Juez disponer y ordenar a favor de mi poderdante lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso en nombre propio y como abogada registrada –art 29 Constitución Política de Colombia- y al acceso a la administración de justicia -228 y 229, reclamados mediante este trámite judicial en contra del Juzgado Segunda Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

SEGUNDO: Declarar la ilegalidad o dejar sin efecto el auto interlocutorio del 02 de abril de 2020 proferido por el juzgado 2 civil municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, notificado el 25 de junio de 2020, dentro del proceso Ejecutivo Singular CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO (Apoderada) contra ROIBER JAVIER LLORENTE MORALES Y KATTY MILETH PINEDA Rad. 00585-2019 en el cual actúo como apoderada de la Entidad Demandante.

TERCERO: Ordenar al Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda que le dé trámite al artículo 317 del C.G.P, en el sentido:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo como derechos vulnerados el Debido Proceso y el Acceso a La Administración de Justicia consagrados en el Artículo 29 y 228 y 229 de C.Pol.

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, Decreto 2591 de 1991, numeral 2 y 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del decreto 1983 de 2017) y demás concordantes y aplicables.

PROCEDENCIA

Es procedente señor(a) Juez la acción Constitucional de Tutela en este caso concreto por el acaecimiento de causas generales y específicas de procedibilidad además de la configuración del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Solicito señor(a) Juez que se tenga como pruebas, fuere de las que usted considere pertinentes y conducentes practicar de oficio, las siguientes que se encuentran en mensaje de datos pdf:

- Auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa

Rosa de Cabal, Risaralda de fecha 22 de enero de 2020.

- Auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda de fecha 02 de abril de 2020, notificado el 25 de junio de 2020.
- Escrito de nulidad radicado ante la Célula Judicial el 28 de septiembre de 2020.
- Auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda de fecha 07 de octubre de 2020.

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas
- Copia tarjeta profesional de la abogada

JURAMENTO

Manifiesto señor(a) Juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción constitucional de tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Accionante: Clle 22 No 22-26 Edificio del Comercio - piso 12; oficina 1205 Manizales. Email: bnellyramirez@hotmail.com Tel: 3006550384.

Accionada, Dirección: Cra 14 con Calle 12 Piso 6, Teléfono móvil: 3661259 Email: j02cmunicipalsrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



BLANCA NELLY RAMIREZ TORO
C.C. 24.290.633 de Manizales
T.P. No. 28.753 del C.S. de la J.

107785 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

28753 Tarjeta No.
82/08/03 Fecha de Expedición
81/10/30 Fecha de Grado

BLANCA NELLY
RAMIREZ TORO
24290633
Cedula

DE CALDAS
Universidad

CALDAS
Consejo Seccional



[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte demandante, informando una nueva dirección para notificar a los demandados y adjuntando las citaciones fallidas.

La Vacancia judicial transcurrió desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 12 de enero de 2020.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte, (2020).

JULIAN ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda
Veintidós (22) de enero de Dos Mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
2019-00043
SUST.

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, se procede a autorizar a la parte demandante para que procure la notificación personal de las demandadas en la transversal 45 25-22 piso 2 del Municipio de Dosquebradas, Risaralda.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda con la notificación de las ejecutadas, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito a la demanda.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
JUEZ

Jorge Albeiro Cano Q.
JUEZ 2.º CIVIL MUNICIPAL

=)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO No. 09 DE 23 ENE 2020
JULIAN ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ
SECRETARIO

SOLICITUD NULIDAD

Blanca Nelly Ramirez Toro <bnellyramirez@hotmail.com>

Lun 28/09/2020 10:21 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Risaralda - Santa Rosa De Cabal <j02cmunicipalsrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

ACUERDO PCSJA20-11567.pdf; ACUERDO PSCJA20-11517.pdf; SOLICITUD DE NULIDAD.pdf;

Manizales, 28 de septiembre de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda

Ref: Proceso Ejecutivo

Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO

Demandado: ROIBER JAVIER LLORENTE MORALES Y KATTY MILETH PINEDA CUADRADO

Radicado: 2019-00585

Como apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, y atendiendo las restricciones sanitarias vigentes, me permito radicar por este medio, en archivo adjunto, memorial para el proceso 2019-00585, por medio del cual se solicita NULIDAD del auto que termina el proceso por Desistimiento Tácito.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordial Saludo.

BLANCA NELLY RAMIREZ TORO
ABOGADA

Manizales, 28 de septiembre de 2020

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO**
Demandado: **ROIBER JAVIER LLORENTE MORALES Y KATTY MILETH PINEDA CUADRADO**
Radicado: **2019-00585**

REF. NULIDAD PROCESAL

BLANCA NELLY RAMIREZ TORO abogada, identificada con C.C. 24.290.633 y T.P. 28.753 del C.S. de la J., actuando como apoderada de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO**, según endoso para el cobro que ya obra en el expediente, por medio del presente escrito **solicito se decrete la nulidad** del auto que terminó el proceso por Desistimiento Tácito de fecha 02 de abril de 2020 notificado pro estado el 25 de junio de 2020, para que en su lugar ordene la notificación de los demandados, por entenderse que en dicha fecha los términos estaban suspendidos por el ACUERDO **PCSJA20-11567 DE 2020** de acuerdo con los argumentos que expondré a continuación:

Fundamentos de la solicitud

1. Nulidad Procesal

Mediante auto del 22 de enero de 2020, notificado en Estado No. 009 del 23 de enero de 2020, el Despacho requirió a la parte actora con el fin de realizar la Notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 inciso 2 del art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

El 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA20-11517 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

En dicho acuerdo expresó:

"el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

Parágrafo 1. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.”

A partir de aquella fecha, los términos judiciales estuvieron suspendidos en atención a lo señalado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSAJ20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

No obstante a lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, emitió un auto de fecha 02 de abril de 2020 el cual se notificó por estado el 25 de junio de 2020, y resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR impetrado por CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO contra ROIBER JAVIER LLORENTE MORALES y KATTY MILETH PINEDA CUADRADO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro la presente acción ejecutiva.”

Es de aclarar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en su ACUERDO PCSJA20-11567 de 2020 dispuso:

“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” (...)

ACUERDA:

Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales”

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de

conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.
(...)

Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

- 8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- 8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- 8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- 8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- 8.5. La liquidación de créditos.
- 8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- 8.7. El pago de títulos en procesos terminados.
- 8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.
- 8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.”

Una vez verificado los ordenamientos expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se puede observar que el Despacho no atendió los lineamientos en los acuerdos citados anteriormente, y terminó el proceso de la referencia por **Desistimiento Tácito** en la fecha que los términos estaban suspendidos, no sin antes mencionar que si bien es cierto algunas actuaciones

judiciales se podían proferir en dicho momento, esta actuación procesal no estaba enmarcada dentro de las excepciones ordenadas por el Consejo Superior.

Solicitud

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, SOLICITO se decrete la nulidad del AUTO QUE TERMINA EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR DESISTIMIENTO TÁCITO, para que en su lugar se proceda a realizar la notificación por la parte demandante y se siga el trámite procesal pertinente, teniendo presente que el juzgado no acató el ACUERDO PCSJA20-11567 de 2020, por entenderse que en la fecha de expedición del auto los términos se encontraban suspendidos.

Pruebas

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del ACUERDO PCSAJ20-11517
- Copia del ACUERDO PCSJA20-11567

Direcciones y notificaciones

La suscrita apoderada las recibirá en la calle 22 No. 22 – 26 Edificio del Comercio Oficina 1205 de la ciudad de Manizales.

Atentamente,



BLANCA NELLY RAMIREZ TORO
CC. 24.290.633 de Manizales
T.P. 28.753 del C. S. de la J.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que los términos se encuentran vencidos y la parte interesada no cumplió con la carga procesal ordenada.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, abril 02 de 2020.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99)

JULIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril Dos de Dos Mil Veinte
Auto Interlocutorio N° _____

Radicado N° 66682-40-03-0002-2019-00585-00

EJECUTIVO SINGULAR

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO vs ROIBER JAVIER LLORENTE MORALES Y KATTY MILETH PINEDA CUADRADO

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no realizó actuación alguna para cumplir con la carga procesal ordenada mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, notificado en Estado N° 009 del 23 de enero de 2020, esto es, NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Juez,

RESUELVE

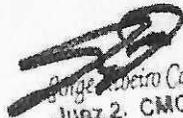
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** impetrado por **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO** contra **ROIBER JAVIER LLORENTE MORALES Y KATTY MILETH PINEDA CUADRADO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro la presente acción ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR a costa del interesado, el desglose y devolución al demandante, de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la constancia de haberse desglosado del presente proceso, el que se declaró terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Jorge Albeiro Cano Q.
Juez 2. CMCPAL

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUN 2020

El Secretario

>>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez, escrito presentado por la parte demandante, en el que solicita declaratoria de nulidad.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 07 de octubre de 2020

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JULIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, siete de octubre de dos mil veinte
Auto Interlocutorio No. 1193

Radicado N° 66682-40-03-0002-2019-00585-00

**EJECUTIVO SINGULAR: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL
- FINANFUTURO vs ROIBER JAVIER LLORENTE MORALES Y KATTY MILETH
PINEDA CUADRADO**

Recibido el memorial que antecede, se verifica que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito mediante proveído del 02 de abril de 2020, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual fue requerida con auto del 22 de enero de 2020, notificado en estado 009 del día 23 de ese mismo mes y año, ya que el término para cumplir esa obligación se cumplió el día 05 de marzo de 2020, antes de la declaratoria de la pandemia.

Conforme lo anterior, la providencia sobre la que recae la solicitud se encuentra ejecutoriada y en firme y el proceso dentro del que se dictó está debidamente archivado, razón por la cual, al no existir trámite vigente en el cual pronunciarse, la anterior solicitud se agregará al expediente sin consideración alguna.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

>>